

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante auto N° 9718 de fecha 16 de Abril de 2018, inició una investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Doctor Gilberto Ramiro Montes Villalba presuntamente por:

- La inadecuada disposición de residuos sólidos en el **punto crítico No.1** del Municipio de Planeta Rica, ubicado en inmediaciones de la planta procesadora de leche de búfalo, hacia la vía de Pueblo Nuevo, sobre la margen derecha de la calzada que conduce del Municipio de Planeta Rica hacia el Municipio de Pueblo Nuevo, con coordenadas de inicio Norte: 8° 25' 12.8" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste y coordenada final Norte: 8° 25' 22.0" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste. Generando contaminación al recurso suelo, agua, aire y a la comunidad en general, además, el deterioro paisajístico de tan importante y significativo espacio social y ambiental.
- La incineración de residuos sólidos en el punto crítico localizado en el Municipio de Planeta Rica, lo que genera afectación no solo a los recursos naturales y el ambiente, sino en general a la comunidad circundante.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2724 de fecha 26 de Abril del año 2018, se envió citación personal al Municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Doctor Gilberto Ramiro Montes Villalba del Auto N° 9718 de 16 de Abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

Que el día 02 de mayo del año 2018, compareció a diligencia de notificación el alcalde encargado en ese momento del Municipio de Planeta Rica, Doctor Elias Barcha Velilla, quedado debidamente notificado del Auto N° 9718 de 16 de Abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2947 de fecha 16 de Mayo de 2018, el Municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Alcalde encargado Doctor Elias Barcha Velilla, presentó los respectivos descargos contra el Auto N° 9718 de 16 de Abril de 2018, en el cual apporto unas pruebas documentales y manifiesta lo siguientes:

“CIELO VICTORIA GONZALEZ MEZA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Montería, Córdoba identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.856.129 de Montería, Abogada en ejercicio y Tarjeta Profesional número 209.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, me permito presentar descargos al Auto N O 9718 del 15 de Abril de 2018 "Por medio del cual se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos" conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: que la visita de fecha 04 d abril de 2018 efectuada por la CAR-CVS no fue notificada al municipio, de tal manera que el ente municipal a fecha 06 de abril del 2018, no pudo tomar las medidas al respecto, es decir, no agotó la etapa previa de conformidad con los artículos 2 y 4 del decreto 1333 de 2009, en virtud, a que la CAR-CVS no lo notificó.

SEGUNDO: que la CAR-CVS no trasladó al ente territorial el informe de visita N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, violando con ello el debido proceso.

Es de resaltar que la CAR-CVS no corrió traslado al municipio de tal informe en los términos establecidos en el CPACA, con el fin que se pudiera ejercer la legítima defensa del mismo y/o multar a los infractores flagrantes que ocasionara esta conducta en el punto crítico objeto de investigación ambiental.

Generando con esta falta de notificación del informe, una flagrante violación al debido procede, rompiendo las reglas de notificación, toda vez que dicho informe es un acto de interés particular el cual por las reglas establecida en la Ley 1437/2011 debía notificarse.

TERCERO: que la CAR-CVS pretermitió una etapa procesal contemplada dentro del proceso sancionatorio ambiental, puesto que no notificó al municipio de la apertura de la indagación preliminar, tal y como lo contempla el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 vulnerando flagrantemente el debido proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

De igual forma prescribe el artículo citado, que dicha indagación termina con archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Y en el caso concreto, la CAR omitió este procedimiento lo que permite vislumbrar un flagrante violación al debido proceso a la transparencia del poder sancionado puesto que al omitir notificar la investigación preliminar, debía motivar si existió o no mérito para el procedimiento. De tal manera, que la actuación de la CAR CVS fue realizar la visita ALP NO 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, omitir trasladar el informe al ente territorial y apertura investigación ambiental, si notificar a la Alcaldía de Planeta Rica, la etapa de indagación preliminar, la cual culminó con el auto de apertura NO 9718 de fecha 16 de abril de 2018.

En ese mismo sentido, el artículo 19 de ley 1333 de 2009 establece que "en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo" y la CAR hizo omiso a las reglas establecidas, al no notificar la indagación preliminar en dicha forma.

CUARTO: Que existe contradicción entre el lugar donde se realizó la visita, toda vez que la CAR-CVS a folio 2 párrafo primero del Auto N O 9718 del 06 de abril de 2018 expresa "Que acatamiento a lo anterior, el día 4 de abril se realizó visita de inspección ocular al sitio donde se encontraba ubicado el basurero a cielo abierto del municipio" y posteriormente en el mismo folio en el acápite de ACTIVIDADES REALIZADAS manifiesta " En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 4 de abril de 2018, profesionales adscritos a la unidad de Licencias y Permisos de Corporación; de la CVS, realizaron visita de inspección ocular al punto crítico (montículos de basura) localizado en el sobrante sector del municipio de planeta Rica. PUNTO CRITICO N 1: Se ubica en inmediaciones de la planta procesadora de lecha de búfalo ubicada hacia la vía de Pueblo Nuevo.

De tal manera, que no se puede evidenciar si la visita se realizó al basurero a cielo abierto o al punto crítico N 1, no existiendo entonces una identidad determinada del punto de los hechos generando una vez más confusión como en todos los procesos. Cabe resaltar que en todos los descargos y alegatos presentados por el Municipio de Planeta Rica se está alegando que existen problemas por parte de la CVS a la hora de formular los hechos e imputar los cargos, pues esta confunde los temas y los asume como si fueran uno solo.

QUINTO: Que a folio 3 del mencionado Auto, la CAR-CVS esboza que "se disposición de residuos miembros de la comunidad circundante en el sector, lo mismo que la quema de dichos residuos (...)", al respecto me permito expresar que en relación a esto la administración se encuentra desde hace 1 año implementando los comparendos ambientales, a través de inspección de policía, policía ambiental y Secretaria de Gobierno, a fin de evitar la afectación al medio ambiente. No obstante le solicitamos a la CAR-CVS que así como despliega su función preventiva para determinar que el Municipio incumple, despliegue la misma función para ayudar a individualizar a los ciudadanos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~NO~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

incumplen con la normatividad, debido a que se están haciendo todas las gestiones con Policía Ambiental para buscar las personas naturales o jurídicas que realizan dichos comportamientos infractores.

Cabe resaltar que la función preventiva de la CAR CVS va dirigida también a personas naturales y a jurídicas privadas. En consecuencia, desde el Municipio de Planeta Rica, exigimos más presencia directa y no solamente cuando despliegan la comisión que revisa si el municipio cuenta con infracciones. El tema de profundidad es la sensibilización que se le hace a la ciudadanía en general para que realice buenos manejos de disposición y cumplan su ruta y frecuencia asignada. Ahora bien, la CAR-CVS destina un presupuesto para dichas charlas a nivel departamental. Téngase presente que el problema con la ciudadanía es de todos como entidades del Estado no es solo del Municipio. En tal caso, si Planeta Rica como Alcaldía está fallando, la CAR-CVS no está cumpliendo con los planes y programas a los que está obligada a llevar a los Municipios no capitales del Departamento.

SEXTO: Que el ente municipal, preocupada por la situación y con la convicción de cumplir con sus obligaciones plasmadas en la Constitución y en la Ley organizó a través de la empresa de aseo SEACOR S.A E.S.P y en aras de controlar esta problemática, sin tener conocimiento alguno de la presente investigación efectuó jornada de limpieza el día 28 de abril del presente año, a fin de recuperar el punto los Búfalos- salida a Pueblo Nuevo.

SEPTIMO: Que el municipio, a través de la Secretario de Gobierno, Inspección de Policía y Secretaria de infraestructura, se encuentra aplicando medidas correctivas en contra de los responsables del arrojo de basuras en todo el Municipio.

ÓCTAVO: que en relación al numeral 2 del auto 9718 (pag. 4) en el cual manifiesta que "el funcionamiento de botaderos de basura a cielo abierto como los que existen actualmente en el Municipio de Planeta Rica, generan impacto al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y lixiviados producido por el proceso de descomposición de la basura, los cuales se dispersan libremente, contaminando esos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno", me permito informar que existe una inadecuada imputación al respecto, toda vez que no puede pretender la CARCVS catalogar un punto crítico "punto satélite", como un botadero a cielo abierto, teniendo en cuenta que existe divergencia en estos dos términos.

En ese orden de ideas entiéndase basurero a cielo abierto como "lugar donde se arrojan los residuos a cielo abierto en forma indiscriminada sin recibir ningún tratamiento sanitario". "Se le llama botadero a/ sitio donde los residuos sólidos se abandonan sin separación ni tratamiento alguno. Este lugar suele funcionar sin criterios técnicos en una zona de recarga situada junto a un cuerpo de agua, un drenaje natural, etc. Allí no existe

2019

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

ningún tipo de control sanitario ni se impide la contaminación del ambiente; el aire, el aguay el suelo son deteriorados por la formación de gases y líquidos lixiviados, quemas y humos, polvo y olores nauseabundos”.

Y se entiende por Punto Crítico a "aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que con lleva la afectación de la limpieza de/ área por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores y enfermedades, entre otros”.

En ese orden de ideas, la imputación N° 2 (pág. 4) carece de la debida adecuación, toda vez que no puede pretender decir que un punto crítico es igual a un basurero a cielo abierto, toda vez que como ya previamente describí estos conceptos son divergentes, de tal manera, que dicha conclusión en el informe carece de adecuación alguna dejando en entre dicho el manejo de los conceptos) técnicos por parte de la entidad.

NOVENO: En relación a la imputación "según lo manifestado por la comunidad del Municipio de Planeta Rica, no se realizan una adecuada recolección dado que se realiza de forma parcial, situación que se pudo corroborar con la existencia de dichos botaderos satélites en cercanías del casco urbano del municipio", me permito manifestar que no reposa en el acta de visita técnica, ni en el informe de apertura, constancia de alguna de los presuntos testimonios de la comunidad, de tal forma que no es posible imputar tal situación de no encontrarse los testimonios plasmados en el informe de visita técnica y/o Auto de apertura. Es indispensable que al hablar de testimonios se individualice a los sujetos que intervienen como pruebas, pues, es de su saber que en un proceso como este las reglas se deben cumplir y no se puede decidir por informaciones de corredor o por subjetividades.

DÉCIMO: Que en el acápite de "VERIFICACION DE HECHOS" de la CAR-CVS, no es posible que dicha entidad manifieste que existen méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, toda vez que actualmente el punto crítico NO 1 en inmediaciones a la planta de procesadora de leche de Búfalo vía Pueblo Nuevo (no cuenta con disposición inadecuada de residuos, sumado a lo anterior, la mala adecuación de los hechos por parte de la CAR-CVS permite inferir que no llevó a cabo el debido proceso para la apertura del auto de investigación. No obstante, es indispensable solicitar los estudios de suelo, agua, y aire que practicó la CAR-CVS para imputarle al Municipio que "VIENE GENERANDO CONTAMINACIÓN AL RECURSO SUELO, AGUA, AIRE Y DETERIORO PAISAJISTICO...". Si no existe dichos estudios, es una afirmación sin sustento jurídico y técnico y se convertiría en una conducta que atenta contra la moralidad administrativa, la cual tiene derecho a ser restablecida por la entidad que de manera arbitraria y convencida de su facultad sancionadora la emitió sin tener aportar las pruebas que permitan justificar dicha apreciación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~N°~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

DECIMO PRIMERO: En relación al cargo segundo, me permito manifestar que no existe dentro del proceso soporte alguno de la presunta existencia de incineración de residuos sólidos en el Punto Crítico, de tal manera, que no puede la CAR-CVS imputar tal aseveración sin los elementos materiales necesarios para poder controvertir al respecto, toda vez que en ningún momento se ve demostrado que tales incineraciones provienen por orden del Alcalde o de sus funcionarios.

DECIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el problema de los puntos críticos es una situación de no acabar en todas las administraciones, que si bien es cierto se puede controlar, no es fácil erradicar completamente, ya que esta no proviene de forma directa de la administración, sino por la inadecuada presentación de los residuos sólidos de los habitantes del sector y la falta de cultura ciudadana, a lo cual nos encontramos trabajando en la educación de dicho tema y dentro de los componentes de aprovechamiento por parte del operador del servicio.

A. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

En virtud del derecho fundamental del debido proceso (29 constitucional), las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El artículo 29 de la constitución política es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Del mismo modo, el art 17 de la ley 1150 de 2007 prescribe que "E/ debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista"

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige la actuación no se vea iones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²

EN EL CASO EN CONCRETO, EXISTE VULNERACIÓN DE ESTE PRINCIPIO TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1333 DE 2009 LA CAR-CVS NO LLEVÓ ACABO INDAGACIÓN PRELIMINAR AL RESPECTO, TODA VEZ QUE CON EL INFORME DE VISITA ALP N 2018-115 DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018 APERTURÒ INMEDIATAMENTE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y FORMULÓ CARGOS EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA PRETERMITIENDO UNA ETAPA PROCESAL Y ATENTANDO CONTRA LA LEGALIDAD DEL PROCESO.

INDEBIDA FORMULACION DE LOS CARGOS:

Téngase en cuenta que la formulación de cargos solo procede una vez agotada la debida sustanciación del proceso y como consecuencia de la claridad y objetividad lograda a través del recaudo probatorio y documental.³

En el caso en concreto la CAR-CVS no formuló los cargos en debida forma, toda vez que existe una mala sustentación del proceso, teniendo en cuenta la deficiencia en los errores conceptuales de la misma, tales como "basurero a cielo abierto" equiparlo a semejante de "punto crítico2.

Además formula cargos al municipio por quema de basura, sin existir dentro del expediente prueba fehaciente de tal situación, teniendo en cuenta que inicialmente en el auto de apertura aquí debatido indican a folio 3 que esta es una situación generada por

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

presuntos miembros de la comunidad circundante del sector, no puede pretender la CAR-CVS sin más medios probatorios iniciar investigación en contra del municipio sin darle el derecho a defenderse en el traslado del informe, el cual hasta la fecha no se conoce de forma íntegra, toda vez como ya lo manifesté en el previamente.

AUSENCIA DE PRUEBAS – DISCRECIONALIDAD EXTRALIMITADA

No evidencia la CAR-CVS prueba de estudios de suelo, agua y aire que permitan probar que existe contaminación de los recursos en el Municipio de Planeta Rica-Córdoba por tal motivo esa carga no debe configurarse. Ahora bien, las entidades del estado gozan de la discrecionalidad plasmada en el artículo 44 del CPACA no obstante a esta libertad de realizar ciertas actuaciones nunca puede ser arbitraria, es decir, debe ser adecuada y proporcional. Para el caso en mención, no aplica la regla establecida por el CPACA puesto que no aportó la entidad investigadora en materia ambiental las pruebas suficientes que permitan aperturar dicho proceso, y más cuando ni siquiera lo aperturó sino formuló cargos enseguida.

EXHORTAR A LA PROCURADURÍA PARA QUE REVISE SI OPERA O NO EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES POR APERTURAR PROCESO SIN PRUEBAS.

El código único disciplinario regla, las faltas en las que incurre los funcionarios cuando extralimitan sus funciones como es este. Es de la procuraduría revisar el tema para sus fines competentes.

PRUEBAS

Documentales:

- 1. Registro fotográfico del lugar.*
- 2. Informe de limpieza de Sector.*

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene la terminación del Auto NO 9718 de fecha 16 de abril de 2018, por no existir adecuación de los hechos y violación del debido proceso, preterminación de etapa procesal.

SEGUNDO: Que en virtud de la terminación del Auto NO 9718 de fecha 16 de abril de 2018, se Ordene el archivo del proceso de la referencia.”

Que mediante auto N° 9951 de fecha 08 de junio de 2018, fueron decretadas las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Planeta Rica – Córdoba, del cual se envió comunicación mediante oficio con radicado CVS N° 3830 de fecha 18 de junio de 2018,

AAA

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

recibida según constancia de entrega de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23059069813, quedando el municipio con pleno conocimiento de este acto administrativo.

Que mediante auto N° 10001 de fecha 26 de junio de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos al municipio de Planeta Rica, del cual se envió oficio de citación personal bajo radicado CVS N° 4113 de fecha 04 de julio de 2018, recibido según constancia de guía de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23059111990, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal, por lo cual mediante oficio con radicado CVS N° 4389 de fecha 19 de julio de 2018, el cual fue recibido el día 03 de agosto de 2018 por parte del municipio de Planeta Rica, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4800 de fecha 16 de agosto de 2018, el municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Alcalde Gilberto Manuel Montes Villalba y a través de apoderado debidamente constituido, presentó escrito de alegatos contra el auto de formulación de cargos, en el cual solicitó la práctica de una prueba consistente en nueva visita técnica y manifiesta lo siguiente:

(...)

En esta instancia procesal reitero los argumentos esgrimidos al momento de dar contestación a la formulación de los cargos. En ese orden de ideas reitero lo siguiente:

Que la CAR-CVS violó de manera flagrante el debido proceso de la entidad o territorial, toda vez que como ya lo manifesté en el escrito de descargos, no se agotó la etapa preventiva de conformidad con los artículos 2 y 4 del decreto 1333 de 2009, en virtud, a que la CAR-CVS no lo notificó de la visita que llevaría a cabo el día 04 de abril de 2018.

Así mismo, la vulneración al debido proceso se prolongó en el tiempo, toda vez que no se corrió traslado del informe de visita N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, perpetuando con ellos la violación flagrante al proceso, al no permitirle en ese momento al ente territorial ejercer la legítima defensa del mismo y/o multar a los infractores flagrantes que ocasionaran esta conducta en el punto crítico objeto de investigación ambiental.

Nuevamente reitero que, la CAR-CVS no notificó al municipio de la apertura de la indagación preliminar, tal y como lo contempla el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

De igual forma prescribe el artículo citado, que dicha indagación termina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Y en el caso en concreto, la CAR omitió este procedimiento lo que permite vislumbrar una flagrante violación al debido proceso y a la transparencia del poder sancionador, puesto que al omitir notificar la investigación preliminar, debía motivar si existió o no mérito para el procedimiento. De tal manera, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

la actuación de la CARCVS fue realizar la visita ALP N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, omitir trasladar el informe al ente territorial y apertura de la investigación ambiental, sin notificar a la Alcaldía la etapa de indagación preliminar, la cual culminó con el auto de apertura NO 9718 de fecha 16 de abril de 2018.

EN ESE MISMO SENTIDO, EL ARTÍCULO 19 DE LEY 1333 DE 2009 ESTABLECE QUE "EN LAS ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES LAS NOTIFICACIONES SE SURTIRÁN EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Y LA CAR HIZO OMISO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS, AL NO NOTIFICAR LA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN DICHA FORMA.

En virtud del derecho fundamental del debido proceso (29 constitucional), las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El artículo 29 de la constitución política es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", así mismo, el art 17 de la ley 1150 de 2007 prescribe que "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

DE TAL MANERA, QUE LA CAR-CVS EN ARAS DE IMPONER UNA SANCIÓN A EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA DERIVADO DE UN PROCESO SANCIONATORIO, VULNERÓ DE FORMA INDISCRIMINADA, LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A MI REPRESENTADO, Y QUE AL NO ENCONTRARSE EL PROCEDIMIENTO AJUSTADO A DERECHO, POR ENDE NO ES POSIBLE EFECTUAR SANCIÓN EN CONTRA DEL MUNICIPIO.

Nuevamente advierto, que las incongruencias procesales son múltiples, tanto así que existe divergencia entre la presunta fecha en que se llevó a cabo la visita, toda vez que en algunos apartes del proceso la CAR-CVS alega que fue llevada a cabo el día 04 de abril y el informe de visita establece que se llevó a cabo el día 06 de abril de tal manera, que para el Municipio de Planeta Rica, no existe claridad de la fecha de ocurrencia de los hechos, como tampoco conoce el citado informe, salvo apartes del mismo.

AUNADO A LO ANTERIOR, TAMBIÉN EXISTE INCONGRUENCIAS EN EL LUGAR DE INSPECCIÓN, TODA VEZ QUE EN LOS APARTES DEL INFORMEN RELACIONAN BASURERO A CIELO ABIERTO Y PUNTO CRÍTICO NO 1, NO EXISTIENDO ENTONCES UNA IDENTIDAD DETERMINADA DEL PUNTO DE LOS HECHOS.

Ahora bien, téngase en cuenta que la conducta del municipio en ningún lugar ha sido omisiva respecto a la situación de basuras en el punto crítico NO 1, de tal manera que, como consta en las pruebas aportadas al proceso, se efectuó la recuperación de dicho

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

17 OCT. 2019

FECHA:

punto y a la fecha se encuentra totalmente recuperado, tal y como se pueden evidenciar los informe expedidos por la secretaria de infraestructura y por parte del operador SEACOR. En consecuencia, no existe ninguna afectación ambiental.

En ese orden de ideas, la CAR-CVS no puede pretender imponer sanción por hechos actualmente inexistentes y que al momento de la visita probablemente se encontraban pero que ya estaban en proceso de recuperación y de trámites administrativos para la consecución de la misma. Es menester recordar que la inadecuada disposición, se derivada de las actitudes negativas de los ciudadanos y ante tal situación, la administración se encuentra desde hace 1 año implementando los comparendos ambientales, a través de inspección de policía, policía ambiental y Secretaria de Gobierno, a fin de evitar la afectación al medio ambiente. De igual manera ha realizado campañas para la prevención y organización de residuos sólidos.

Por otro lado, en los descargos inicialmente presentados se afirmó la existencia de una indebida formulación de cargos, toda vez que, en el informe de visita no existe congruencia si la inspección se llevó acabo al basurero a cielo abierto o al punto crítico de la planta procesadora de leche de Búfalo, debido a que el(los) funcionarios encargados de su elaboración confundieron los conceptos "basurero a cielo abierto" y "punto crítico" Es por esto que me permito nuevamente recordar que se entiende como basurero a cielo abierto como "lugar donde se arrojan los residuos a cielo abierto en forma indiscriminada sin recibir ningún tratamiento sanitario". "Se le llama botadero al sitio donde los residuos sólidos se abandonan sin separación ni tratamiento alguno. Este lugar suele funcionar sin criterios técnicos en una zona de recarga situada junto a un cuerpo de agua, un drenaje natural, etc. Allí no existe ningún tipo de control sanitario ni se impide la contaminación del ambiente; el aire, el aguay el suelo son deteriorados por la formación de gases y líquidos lixiviados, quemas y humos, polvo y olores nauseabundos"

Y se entiende por Punto Crítico a "aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que con lleva la afectación de la limpieza del área por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores y enfermedades, entre otros"¹

En ese orden de ideas, la imputación N° 2 (pág. 4) carece de la debida adecuación, toda vez que no puede pretender decir que un punto crítico es igual a un basurero a cielo abierto, toda vez que como ya previamente describí estos conceptos son divergentes, de tal manera, que dicha conclusión en el informe carece de adecuación alguna.

Así mismo, la CAR-CVS en su informe de visita de fecha 06 de abril de 2018, tiene en cuenta presuntas aseveraciones de la comunidad en relación a la inadecuada recolección, no obstante, no allega ni un testigo dentro del informe, situación que genera duda y no se puede constituir como un hecho real, sin existir pruebas que lo acrediten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

Señores CVS, téngase en cuenta que la formulación de cargos solo procede una vez agotada la debida sustanciación del proceso y como consecuencia de la claridad y objetividad lograda a través del recaudo probatorio y documental. 2

Para el caso en concreto, la CAR-CVS formuló y aperturó proceso sancionatorio, sin existir pruebas fehacientes, claras y que demuestren la responsabilidad del ente territorial; cabe colegir que, el informe aportado no goza de respaldo probatorio, por ser elaborado de forma inexacta y no haber sido puesto a disposición de la entidad territorial, a fin de ser controvertido, además no existen pruebas testimoniales de ciudadano planetaricenses como lo pretende hacer ver el informe.

Por lo antes expuesto, el presente proceso está destinado a fracasar y en virtud a lo anterior, solicito la terminación de la presente investigación ambiental.
PRETENSIONES

De conformidad con los razonamientos anteriormente expuestos solicito al Despacho:

PRIMERO: Que se ordene una visita de inspección a las inmediaciones de la planta procesadora de leche de Búfalo antes de emitir un fallo definitivo, puesto que se ha venido insistiendo en la recuperación de dicho punto y la notificación por aviso N° 060.24389 estipula que se podrá presentar los alegatos por escritos o solicitar prácticas de pruebas pertinentes y conducentes.

SEGUNDO: Se ordene la terminación del proceso, aperturado mediante Auto N° 9718 de fecha 16 de abril de 2018, por no existir adecuación de los hechos, inexistencia de los hechos y violación del debido proceso, y en consecuencia, despachar de manera favorable las suplicas sustentadas.

TERCERO: Que se tengan en cuenta los informes aportados en el presente memorial con el fin de alegar que no es cierto que exista afectación ambiental en el punto denominado "Planta Procesadora de Leche de Búfalo" puesto que la administración ha liderado en conjunto con el operador diferentes campañas para la recuperación del punto.

ANEXOS

- 1 . Informe Visual sobre el punto denominado Planta procesadora de leche de Búfalo, expedido por la secretaria de infraestructura en CD.
2. Informe de gestión social, mes de Julio de 2018, SEACOR en CD."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación procedió a decretar la prueba solicitada por el municipio de Planeta Rica representado por el Alcalde Gilberto Manuel Montes Villalba, mediante auto N° 10185 de fecha 28 de agosto de 2018, lo cual fue debidamente comunicado al Municipio de Planeta Rica mediante oficio con radicado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

CVS N° 5371 de fecha 03 de septiembre de 2018, la cual fue recibida el día 12 de septiembre de 2018.

Que mediante **INFORME DE VISITA ALP N° 2018-817 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, profesionales adscritos al Área de Seguimiento Ambiental e la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR-CVS, realizaron visita de seguimiento al punto crítico en atención a lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 10185 de fecha 28 de agosto de 2018, en el cual determinaron lo siguiente:

“ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 23 de noviembre del 2018, profesionales adscritos al Área de Licencias y Permisos de la CVS, realizaron visita de inspección ocular al punto crítico (montículos de basuras), localizado en el siguiente sector del municipio de Planeta Rica.

Punto No. 1: *Se ubica en inmediaciones de la planta procesadora de leche de búfalo ubicada hacia la vía de Pueblo Nuevo, sobre la margen derecha de la calzada que conduce del municipio de Planeta Rica hacia el municipio de Pueblo Nuevo, con coordenadas geográficas de inicio N 80 25' 12.8" y WO 750 34' 23.1" y final N 80 25' 22.0" y WO 750 34' 09.8".*

Al momento de llegar al Punto Crítico NO 1 se pudo evidenciar que el día de la visita, se sigue presentando una inadecuada disposición de residuos sólidos, descombros, entre otros. Por lo que presuntamente sería miembros comunidad posiblemente del casco urbano los que generarían afectación al ambiente circundante en sus componentes agua, suelo, aire y que además conlleva a la presencia de animales domésticos, silvestres y vectores de contaminación como moscas, zancudos, entre otros.

*Durante la visita se pudo evidenciar la presencia de animales silvestres, en este caso de varios góleros (*Coragyps atratus*), algunos reposando en lugares cercanos y otros en puntos diferentes del punto crítico buscando alimento entre los residuos sólidos. Igualmente, se percibió la generación de olores ofensivos y nauseabundos propios del manejo inadecuado de estos residuos.*

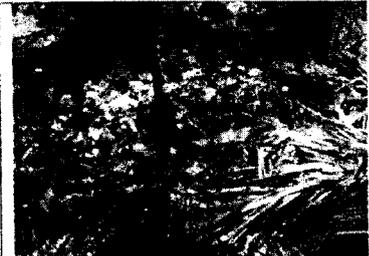
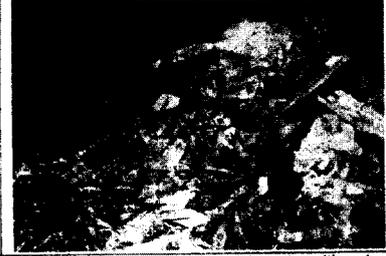
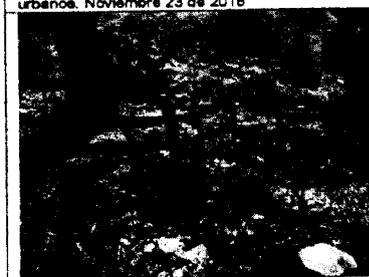
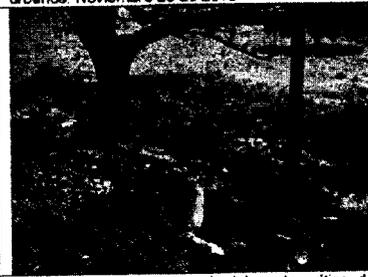
Los residuos sólidos presentes en el punto crítico NO 1 pueden ser dispersados por el viento y las lluvias por lo que podrían llegar a cuerpos de agua afectando este recurso natural, además del suelo y del agua subterránea, como también a comunidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 8 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

CONCLUSIONES

1. Como se referenció anteriormente, se sigue observando en el punto crítico (botadero satélite), en jurisdicción del municipio de Planeta Rica, la inadecuada disposición de residuos sólidos en este— sector del municipio.
2. El funcionamiento de botaderos de basuras a cielo abierto como el que existen actualmente en este punto crítico en el municipio Planeta Rica, generan impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, los cuales se dispersan libremente, contaminando estos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno.

Foto

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

3. *La presencia de este punto crítico podría significar que en el municipio de Planeta Rica no se realiza una adecuada recolección de los residuos sólidos o se realiza en forma parcial, esto por la existencia de este botadero satélite en cercanías del casco urbano del municipio.”*

Que mediante **CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2019-027 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2019**, profesionales adscritos al Área de Seguimiento Ambiental e la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR-CVS, realizaron la respectiva evaluación de los descargos, alegatos y pruebas presentados por el municipio de Planeta Rica, en el cual expresan lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

(...)

De igual manera es importante indicar que en atención a las pruebas documentales presentadas por el municipio a saber: registro fotográfico e informe de limpieza del sector y al informe de visita ALP No. 2018 — 817 del 27 de Noviembre del 2018 donde se pudo evidenciar y constatar que sigue presentado una inadecuada disposición inadecuada de residuos sólidos, en ese punto crítico, sin ningún requerimiento técnico, lo que genera afectación al medio ambiente circundante, en sus componentes, agua, suelo, fauna, flora, aire y deterioro paisajístico, al sector circundante.

Adicionalmente en lo que se refiriere a los descargos y alegatos expuestos por el municipio de PLANETA RICA, en general, tenemos que según las siguientes consideraciones técnicas sobre los impactos negativos generados

Basurero, Botadero, vertedero o vaciadero son sinónimos y se emplean para referirse a un sitio o lugar donde se arrojan los residuos a cielo abierto en forma indiscriminada sin recibir ningún tratamiento sanitario.

El botadero a cielo abierto es por definición un área de disposición final de residuos sólidos (basuras) sin control, en el cual estos son arrojados sobre el suelo o enterrados durante grandes periodos de tiempo, sin tomar en cuenta ninguno de los procedimientos de un sistema de disposición final técnicamente diseñado y operado (relleno sanitario) por lo tanto, su operación no es ambientalmente segura. En consecuencia, el botadero a cielo abierto representa riesgos inadmisibles para los seres humanos y el medio ambiente.

Puntos críticos: Son aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que conlleva la afectación de la limpieza del área, por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores, y enfermedades, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

Son muchos los estudios de carácter técnico - científico que dan cuenta de los impactos negativos que se generan al ambiente, los recursos naturales y la salud humana, por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (basuras), en sitios no aptos para tal fin.

La contaminación del aire asociada a los desechos sólidos se deriva por una parte de los olores desagradables que se pueden generar cuando no son manejados apropiadamente y por otra parte de las emanaciones de sustancias tóxicas volátiles usualmente de origen industrial pero también de uso doméstico como pinturas usadas, disolventes, etc.; y finalmente a la posibilidad de tener quemas que aportan humos y vapores tóxicos al aire."

Por otro lado la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. En este sentido, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano está consagrado en el Artículo 79 de la Carta constitucional.

Además el Estado tiene la obligación de garantizarle a la colectividad la prestación eficiente de los servicios públicos, el saneamiento ambiental y el derecho a gozar de un ambiente sano.

En ese orden de idea se les impone a las autoridades el deber de cuidar de los recursos naturales y de adelantar la planificación necesaria para garantizar los intereses de la comunidad, el bienestar general, la calidad de vida y los derechos fundamentales de los asociados.

Por consiguiente, en el manejo de los residuos sólidos municipales será menester por parte de las autoridades, acatar las normas ambientales y de salud necesarias para garantizar una adecuada gestión de los mismos. Está claro en que en nuestro país, la transición efectiva de los llamados "botaderos de basura" sin ningún cuidado y control, a los llamados "rellenos sanitarios" que pretende la legislación ambiental y de salud, debidamente realizados y técnicamente posibles, es un cambio necesario y paulatino que debe darse, como garantía y protección de los recursos naturales y de los derechos de las personas. Por consiguiente corresponderá a los alcaldes municipales, en cada zona específica adelantar los planes y programas necesarios para materializar esa necesidad.

Es importante exaltar el interés de la administración municipal, por buscar una solución adecuada a la disposición de estos residuos de una manera efectiva, en los puntos citados, tal como se evidencia en las acciones y las actividades realizadas, por el actual

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

alcalde municipal, con el objeto de buscar la mejor solución para esta situación, objeto de este proceso.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa es pertinente afirmar que se deberán implementar acciones "correctivas" para eliminar las causas que generan o provocan la presencia o existencia del referenciado punto crítico y no cualquier acción y/o actividad que sea inmediateista (recolección de los residuos) o acción de corrección ya que al implementarla sólo se elimina o repara la situación indeseable detectada y no su causa, es decir no contribuye a resolver definitivamente la problemática encontrada en el punto crítico en comento, sin embargo ayuda a mejorar o a reducir el impacto visual por la acumulación residuos sólidos en dichos lugares, más aún cuando existen factores que acreditan un deterioro, no sólo al ambiente y los recursos naturales, sino también un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida, porque durante las visitas de seguimiento practicadas al lugar de los hechos, se evidenció la persistencia en la disposición inadecuada de residuos sólidos, sin ningún requerimiento técnico ni sanitario, y que las acciones desarrolladas o implementadas por el municipio de Planeta Rica, no han resuelto la problemática y deben ser complementadas con otras que la alcaldía deberá plantear e implementar mediante un plan de acción para el manejo de dicho punto crítico, punto clandestino o botadero satélite.

Por todo lo anterior, desde lo técnico se considera que los descargos y alegatos presentados contra el Auto No. 9718 del 16 de Abril del 2018, que dio inicio a una investigación ambiental, se formularon cargos y se hicieron unos requerimientos, al municipio de PLANETA RICA, no son aceptables por esta Corporación.

CONCLUSIONES

En ese orden de ideas, para la CAR CVS, luego de hacer el análisis TECNICO - AMBIENTAL de las implicaciones anteriores y evaluar los descargos y argumentos presentados, a través de apoderada judicial del alcalde municipal del citado ente territorial, mediante los oficios con radicado de recibido CAR CVS No. 2947 de Mayo 16 del 2018 y No. 4800 de Agosto 16 del 2018, es necesario concluir que se consideran no aceptables, en atención a que según el Informe de Vista ALP NO 2018-817 de 27 de Noviembre de 2018, producto de la inspección solicitada por medio del Auto NO 10185 de 28 de Agosto de 2018, persiste la presencia del punto crítico, por lo que el municipio de Planeta Rica no ha tomado las medidas necesarias y suficientes para la RECUPERACIÓN AMBIENTAL de este "

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3347 de fecha 30 de julio de 2019, se traslado la prueba ordenada mediante auto N° 10185 de fecha 28 de agosto de 2018, consistente en CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2018-817 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual fue recibido el día 12 de agosto de 2019 por parte del municipio de Planeta Rica,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

según constancia de guía N° 900000484151 expedida por la empresa de correo certificado REDEX.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1076 de 2015 como compilación de normas ambientales, incorpora al Decreto 2041 de 2014 el cual trata de la exigencia de la licencia ambiental para la construcción de rellenos sanitarios, bien lo expresa en su Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...) 13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 (...).

Que el Decreto 1390 de 2005 Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, establece en su artículo 5: *“Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Modificado por la Resolución del Min. Ambiente 1684 de 2008. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.*

Parágrafo 1°. Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:

- 1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.*
- 2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.*
- 3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.*
- 4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.

Parágrafo 2°. La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.
2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.

Parágrafo 3°. Los municipios a que hace referencia el presente artículo, previamente a la entrada en operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente el Plan de Manejo Ambiental, en el que se consideren como mínimo las características y requisitos descritos en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo para las mencionadas celdas y las de clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.”

Que el artículo 29 del decreto 948 de 1995, consagra: “Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. ...No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento”.

Que el Decreto 1713 de 2002 **reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: *“Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*

La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *“Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.”*

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes”.*

Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece que las entidades territoriales y los prestadores del servicio de aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura. ”

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

FR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 Ibídem- “Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno”.

Que según lo ordenado por el artículo 38 Ibídem- “Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”.

cl

Handwritten signature or initials.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

Que de acuerdo con el artículo 180 Ibídem: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para conocer de los descargos materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 25 de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-136 de fecha 30 de abril de 2019**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al municipio de Planeta Rica representado legalmente por el Alcalde Gilberto Manuel Montes Villalba, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el Informe de Visita ALP No 2018 – 114 y concepto técnico ALP 2019 – 032, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Planeta Rica, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
 - B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el Municipio de Planeta Rica debió invertir para dar cumplimiento en la ejecución de las obligaciones contempladas en la resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 emitida por el Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Sostenible, donde se desatacan control de escorrentía de las aguas lluvia, impermeabilización del suelo, cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales, entre otros, costos que oscilan aproximadamente en Dieciséis Millones Cuatrocientos Treinta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$16.430.000).
 - C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del sitio donde se encontraba ubicado el basurero a cielo abierto del municipio de planeta rica, aproximadamente a 13 kilómetros del casco urbano del municipio, sobre la margen izquierda de la vía que de la cabecera municipal de este ente territorial, conduce hacia el municipio de montería, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
		\$		
(y2)	Costos evitados	16.430.000,00	\$ 16.430.000,00	= Y
(y3)	Ahorros de retraso	0		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 26 - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 16.430.000,00

1. el valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del Municipio de Planeta Rica por el incumplimiento en la ejecución de algunas de las obligaciones contempladas en la resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 emitida por el Ministerio De Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, donde se destacan control de escorrentía de las aguas lluvia, impermeabilización del suelo, cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales, entre otros., es de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$16.430.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	2,04

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y

Handwritten mark

Handwritten mark

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia	Se refiere al	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

Q

Handwritten signatures and initials.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **R - 2 6 5 9 3**

FECHA: **17 OCT. 2019**

(PE)	tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 9 3

17 OCT. 2019

FECHA:

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de Planeta Rica por el incumplimiento en la ejecución de algunas de las obligaciones contempladas en la resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 emitida por el Ministerio De Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, donde se destacan control de escorrentía de las aguas lluvia, impermeabilización del suelo, cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales, entre otros, se pueden presentar afectaciones e impactos negativos a los recursos aire, suelo y social; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Q
"

Handwritten signatures and initials.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6593**

17 OCT. 2019

FECHA:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10** la magnitud potencial de impacto se determina en **35** es decir **LEVE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7es decir, como LEVE.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828.116)(7)$$

$$R = \$63.938.836,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$63.938.836,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Handwritten initials/signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto al municipio de Planeta Rica se ha incurrido en un agravante puesto que el municipio no ha atendido las medidas y actividades solicitadas por la corporación, razón por la cual:

$A=0,2$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Planeta Ricano se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$Ca= 0$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Planeta Rica se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 9 3

FECHA: 1 7 OCT. 2019

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable municipio de Planeta Rica por el incumplimiento en la ejecución de algunas de las obligaciones contempladas en la resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 emitida por el Ministerio De Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, donde se destacan control de escorrentía de las aguas lluvia, impermeabilización del suelo, cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales, entre otros; se presenta a continuación la tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$16.430.000,00

α: 2,04

A: 0,2

i: \$63.938.836,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 16.430.000+ [(2,04*63.938.836)*(1+ 0,2)+0]*0,4

MULTA=\$78.991.692,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio dePlaneta Rica.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

	Costos Evitados	\$16.430.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$16.430.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	7
	SMMLV	828.116,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$63.938.836,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	127
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	2,04

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$78.991.692,00
------------------------------------	--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor responsable municipio de Planeta Rica por el incumplimiento en la ejecución de algunas de las obligaciones contempladas en la resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 emitida por el Ministerio De Ambiente Vivienda y Desarrollo

7991

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

Sostenible, donde se destacan control de escorrentía de las aguas lluvia, impermeabilización del suelo, cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales, entre otros; es de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$78.991.692,00)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

En primer lugar cabe recalcar que existió merito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental al violar el Municipio de Planeta Rica la normatividad ambiental vigente por la comisión de hechos contraventores consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos en inmediaciones de la planta procesadora de leche de búfalo, hacia la vía de Pueblo Nuevo, sobre la margen derecha de la calzada que conduce del Municipio de Planeta Rica hacia el Municipio de Pueblo Nuevo, con coordenadas de inicio Norte: 8° 25' 12.8" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste y coordenada final Norte: 8° 25' 22.0" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste y con la incineración de residuos sólidos en el dicho punto crítico localizado, lo que genera afectación no solo a los recursos naturales y el ambiente, sino en general a la comunidad circundante, además del deterioro paisajístico de tan importante y significativo espacio social y ambiental.

Fundamenta el municipio de Planeta Rica sus descargos y alegatos en motivaciones jurídicas, las cuales nos permitimos mencionar y a su vez responder:

Sostiene el municipio de Planeta Rica como argumento tanto de sus descargos como de sus alegatos:

1. “(...) Que la visita de fecha 04 de abril de 2018 efectuada por la CAR-CVS no fue notificada el municipio (...)”

A lo que esta Corporación ambiental responde que en ningún momento se ha violado el derecho al debido proceso ya que esta CAR-CVS como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del departamento de Córdoba ostenta la facultad que le otorga el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)”.

Así pues, le compete a esta Corporación realizar de manera oficiosa sin que sea indispensable o necesaria la comunicación de la práctica de una visita técnica a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

personas que eventualmente se vean inmiscuidas dentro del proceso sancionatorio ambiental.

2. “(...) Que la CAR-CVS no trasladó al ente territorial el informe de visita N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, violando con ello el debido proceso (...)”

En este punto, es importante aclarar que el proceso sancionatorio ambiental contiene su régimen autónomo y especial consagrado en la Ley 1333 de 2009, por tanto no es necesario agotar los términos establecidos en el CPACA sino solo cuando existe un vacío legal que nos obliga a remitirnos a dicha ley, por tanto esta Corporación no ha dejado de lado el cumplimiento del derecho al debido proceso.

3. “(...) Que la CAR-CVS pretermitió una etapa procesal contemplada dentro del proceso sancionatorio ambiental, puesto que no notificó al municipio de la apertura de la indagación preliminar (...)”

Considera esta Autoridad Ambiental que como bien lo señala el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009: “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”

Siendo la finalidad de la indagación preliminar verificar la ocurrencia de la conducta, lo cual ya fue previamente verificado y determinado por el informe de visita ALP N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018, en donde profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR-CVS, afirman a través de argumentos técnicos – ambientales y fotografías de las áreas afectadas que efectivamente se constituyó una conducta ambientalmente ilícita, por tanto la Corporación tiene la facultad y potestad suficiente para haber iniciado el presente proceso jurídico ambiental sin necesidad de agotar la etapa de indagación preliminar, por la comisión de hechos contraventores consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema de los mismos, provocando indiscutiblemente contaminación al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo, control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, dispersándose libremente dichos residuos, provocando con ello la contaminación de los recursos y paralelo a ello afectando la salud y el bienestar de las personas que habitan en su entorno.

Por tanto, mal puede el Municipio justificar su actuar arguyendo que no se agotó una etapa que no es obligatoria cuando se tienen pruebas reales, contundentes y fidedignas como lo es el informe de visita 2018-115.

4. “(...) Que existe contradicción entre el lugar donde se realizó la visita (...) De tal manera, que no se pudo evidenciar si la visita se realizó al basurero a cielo abierto o al punto crítico N° 1(...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2018

En este punto, esta Corporación se pronuncia al respecto, manifestando que dentro del auto N° 9718 de fecha 16 de abril de 2018, se encuentra claramente identificado el lugar de inspección de los hechos, cuando claramente se cita dicho informe, el cual dispone que el punto N° 1 se ubica en inmediaciones de la planta procesadora de leche de búfalo ubicada hacia la vía de Pueblo Nuevo, obteniendo en este punto el Municipio de Planeta Rica las coordenadas específicamente relacionadas como lo son: Norte: 8° 25' 22.0" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste, siendo de esta forma muy claro y evidente que la práctica de la visita de interés sobre el caso concreto fue realizada en este punto crítico.

De lo cual tiene pleno conocimiento el municipio y es claro que lo distingue, más aún cuando mediante oficio con radicado CVS N° 4800 de fecha 16 de agosto de 2018, solicitó a esta Corporación en su pretensión primera, la práctica de una nueva visita de inspección ocular a las inmediaciones de la plana procesadora de leche de Búfalo.

5. "(...) Que a folio 3 del mencionado Auto, la CAR-CVS esboza que "se presenta una inadecuada disposición de residuos sólidos, presuntamente por miembros de la comunidad circundante en el sector, lo mismo que la quema de dichos residuos" (...) Téngase en cuenta que el problema de los puntos críticos es una situación de no acabar en todas las administraciones (...)"

No resulta impugnabile este argumento ni beneficioso como eximente de responsabilidad para el Municipio, pues si bien es cierto que se trata de una indisciplina social y responsabilidad ciudadana la de mantener un ambiente sano y para el caso que nos ocupa el de disponer inadecuadamente residuos sólidos y realizar la quema de los mismos, no es menos cierto que el Estado a través de sus entidades territoriales en el caso que nos ocupa el municipio de Planeta Rica tiene la obligación constitucional y legal de mantener también un ambiente sano y para el caso particular de indisciplina social cuenta con una herramienta legal como lo es la Ley 1259 de 2008, "Por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros. Artículo 111 del Código Nacional de Policía contempla: "Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales."

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 5 9 3**

FECHA: 17 OCT. 2019

Siendo responsable de esto el Alcalde del municipio de Planeta Rica como bien lo estipula el Artículo 9° ibídem. *“Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. **“El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde.”**”*

6. “(...) Que el ente municipal a través de la empresa de aseo efectuó jornada de aseo (...)”

El municipio de Planeta Rica debería en todo momento cumplir con su obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y ser protector del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”

La Ley 142 de 1994 establece en su “Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 1 7 OCT. 2019

mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Por tanto no debería ser motivado el municipio de Planeta Rica, por la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental para que pueda realizar acciones, gestiones y proyectos que beneficien al medio ambiente, sino que debe partir de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: “Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.”*

7. “(...) Me permito manifestar que no reposa en el acta de visita, ni en el informe de apertura, constancia de alguna de los presuntos testimonios de la comunidad (...)”

Es claro para esta Corporación que existen suficientes circunstancias fácticas que soportan la decisión de la Corporación consistente en adelantar el proceso sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la clara constitución y existencia en su momento de hechos que contrariaron la normatividad ambiental vigente, que más hecho concreto que el manifestado a través del informe de visita N° 2018-115 de fecha 06 de abril de 2018 con todos sus argumentos técnico ambientales y evidencias suscritas por profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, los cuales se basan en la verdad material, hechos concretos e incontrastables, mal justifica entonces el Municipio este punto, ya que si existieron circunstancias fácticas e innegables para poder iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conllevarnos a la iniciación del presente proceso para lo cual no es necesario que repose dentro del informe de visita constancia de los testimonios de las personas que manifiestan la inadecuada recolección de residuos sólidos.

8. “(...) existe divergencia entre la presunta fecha en que se llevó a cabo la visita (...)”

En este argumento esgrimido por el municipio de Planeta Rica en sus alegatos, esta Corporación considera pertinente aclarar que una cosa es la fecha en la que es expedido el informe de visita ALP N° 2018-115 por parte de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR-CVS, el cual fue expedido el día 06 de abril de 2018 y otra muy diferente es el día en que fue practicada la visita técnica objeto de dicho informe, la cual fue realizada el día 04 de abril de 2018, no existiendo por tanto ninguna incongruencia en estas dos fechas y teniendo claro que el día de la visita fue el 04 de abril de 2018.

Por su parte, yerra el municipio de Planeta Rica, en cuanto a que sostiene que existió violación al debido proceso consagrado como derecho fundamental en nuestra carta magna, pues una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental mediante auto N° 9718

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6593

FECHA: 17 OCT. 2019

de fecha 16 de abril de 2018, contando con suficientes motivos contundentes y veraces sin menester de agotar la etapa de indagación preliminar, se siguió de forma precisa el procedimiento que nos orienta la Ley 1333 de 2009, luego que se abrió investigación y se formularon cargos, se procedió a notificar al Municipio el día 02 de mayo de 2018 el cual presentó oportunamente sus descargos mediante radicado CVS N° 2947 de fecha 16 de mayo de 2018 en el cual solicitó que se tuvieran en cuenta unas pruebas dentro del proceso lo cual fue atendido mediante auto N° 9951 de fecha 08 de junio de 2018 y notificado este mediante comunicación con radicado CVS N° 3830 de fecha 18 de junio de 2018, debidamente recibida según constancia de guía de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23059069813.

Asimismo se corrió traslado para la presentación de alegatos mediante auto N° 10001 de fecha 26 de junio de 2018, el cual fue debidamente notificado por aviso 4389 de fecha 19 de julio de 2018, recibido este el día 03 de agosto de 2018, presentando a su vez el investigado alegatos mediante radicado CVS N° 4800 de fecha 16 de agosto de 2018, en el cual también solicitó una prueba consistente en una nueva visita técnica de inspección al lugar de los hechos, ateniendo nuevamente esta Corporación dicha solicitud, ordenando en el artículo primero del auto N° 10185 de fecha 28 de agosto de 2018 notificado mediante oficio 5371 de fecha 03 de septiembre de 2018, recibido el día 12 de septiembre de 2018 y cristalizado mediante informe de visita ALP N° 2018-817 de fecha 27 de noviembre de 2018.

Paso seguido se expidió el concepto técnico ALP N° 2019-027 de fecha 01 de febrero de 2019, mediante el cual se evalúan técnicamente los descargos, alegatos presentados.

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contracción y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- La inadecuada disposición de residuos sólidos en el **punto crítico No.1** del Municipio de Planeta Rica, ubicado en inmediaciones de la planta procesadora de leche de búfalo, hacia la vía de Pueblo Nuevo, sobre la margen derecha de la calzada que conduce del Municipio de Planeta Rica hacia el Municipio de Pueblo Nuevo, con coordenadas de inicio Norte: 8° 25' 12.8" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste y coordenada final Norte: 8° 25' 22.0" de latitud Norte y 75° 34' 09.8" de longitud Oeste. Generando contaminación al recurso suelo, agua, aire y a la comunidad en general, además, el deterioro paisajístico de tan importante y significativo espacio social y ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

- La incineración de residuos sólidos en el punto crítico localizado en el Municipio de Planeta Rica, lo que genera afectación no solo a los recursos naturales y el ambiente, sino en general a la comunidad circundante.

Es preciso concluir que el municipio de Planeta Rica no controvierte los cargos formulados, de conformidad con lo dicho en las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente y lo expresado en el concepto técnico de evaluación de descargos y alegatos que los considera NO ACEPTABLES, en atención a que según el informe de visita ALP N° 2018-817 de fecha 27 de septiembre de 2018, producto de la inspección solicitada mediante auto N° 10185 de 28 de agosto de 2018, da cuenta que persiste la presencia de inadecuada disposición de residuos sólidos en el punto crítico, por lo que el municipio de Planeta Rica no ha tomado las medidas necesarias y suficientes para la recuperación ambiental del punto crítico en cuestión.

Se tiene por tanto que existe mérito suficiente para sancionar al municipio de Planeta Rica, representado legalmente por el Alcalde Gilberto Ramiro Montes Villalba, por violación a normas ambientales específicamente lo contenido en el artículo 8 del Decreto 2811, artículo 3 de la Ley 136 de 1994, artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Resolución No 1045 de 2003 y la Resolución N° 1390 del 2005 del MAVDT como cuerpo normativo, provocando con ello un riesgo al medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, de conformidad con lo evaluado jurídicamente y por lo expresado mediante Concepto Técnico ALP N° 2019-027 de fecha 01 de febrero de 2019 de evaluación de descargos y alegatos.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al municipio de **PLANETA RICA** representado legalmente por el Alcalde **GILBERTO MANUEL MONTES VILLALBA** y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 9718 de fecha 16 de abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar municipio de **PLANETA RICA** representado legalmente por el Alcalde **GILBERTO MANUEL MONTES VILLALBA** y/o quien haga sus veces, con multa de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$78.991.692,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al municipio de **PLANETA RICA** representado legalmente por el Alcalde **GILBERTO MANUEL MONTES VILLALBA** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~NO~~ - 2 6 5 9 3

FECHA: 17 OCT. 2019

obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

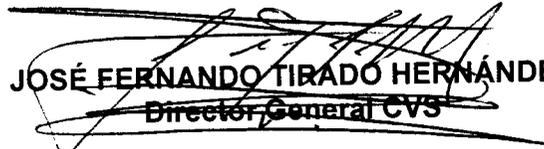
ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al representante legal del municipio de PLANETA RICA representado legalmente por el Alcalde GILBERTO MANUEL MONTES VILLALBA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS
Expediente N° 23 PGIRS - 2018

